

AUTO N. 10623

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, emitió el radicado 2019EE89181 del 24 de abril de 2019, mediante el cual se requirió a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANS PENSILVANIA** identificada con el NIT. 860.050.333 – 1, con registro en la cámara de comercio No. S0001485 del 3 de febrero de 1997, para que presentara cuarenta (40) vehículos afiliados y de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14 y 15 de mayo de 2019, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 INTERIOR 25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el radicado No. 2019EE89181 del 24 de abril de 2019, fue recibido por la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA** identificada con el NIT. 860.050.333 – 1, el día 15 de agosto de 2019, fecha posterior a la visita programada, lo cual se soporta con el sello de recibido de la cooperativa.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 06, 07, 08, 09, 10, 13, 14, 15 de mayo de 2019, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones por medio del **Concepto Técnico No. 16524 de 23 de diciembre del 2019**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el Concepto Técnico No. Concepto Técnico No. 16524 de 23 de diciembre del 2019, el cual concluyo lo siguiente:

(...) Tabla No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA

No	PLACA	FECHA DE CITACION	TIPO DE COMBUSTIBLE
1	SHD755	MAYO 06 DE 2019	DIESEL
2	SHE562	MAYO 06 DE 2019	---
3	SHF485	MAYO 06 DE 2019	---
4	SHG817	MAYO 06 DE 2019	DIESEL
5	SHH092	MAYO 06 DE 2019	DIESEL
6	SHH228	MAYO 07 DE 2019	DIESEL
7	SHJ111	MAYO 07 DE 2019	DIESEL
8	SIC181	MAYO 07 DE 2019	DIESEL
9	SID476	MAYO 07 DE 2019	DIESEL
10	SID824	MAYO 07 DE 2019	DIESEL
11	SIE655	MAYO 08 DE 2019	DIESEL
12	SIE862	MAYO 08 DE 2019	DIESEL
13	SIF450	MAYO 08 DE 2019	DIESEL
14	SIG666	MAYO 08 DE 2019	DIESEL
15	SIM689	MAYO 08 DE 2019	DIESEL
16	SIM913	MAYO 09 DE 2019	DIESEL
17	SIO014	MAYO 09 DE 2019	DIESEL
18	SIO890	MAYO 09 DE 2019	DIESEL

19	SIP258	MAYO 09 DE 2019	DIESEL
20	SIR757	MAYO 09 DE 2019	DIESEL
21	SIR766	MAYO 10 DE 2019	DIESEL
22	SIS077	MAYO 10 DE 2019	DIESEL
23	SMS995	MAYO 10 DE 2019	DIESEL
24	SMZ169	MAYO 10 DE 2019	DIESEL
25	VDB307	MAYO 10 DE 2019	DIESEL
26	VDC570	MAYO 13 DE 2019	DIESEL
27	VDC686	MAYO 13 DE 2019	DIESEL
28	VDD724	MAYO 13 DE 2019	DIESEL
29	VDE272	MAYO 13 DE 2019	DIESEL
30	VDF320	MAYO 13 DE 2019	DIESEL
31	VDF856	MAYO 14 DE 2019	DIESEL
32	VDK239	MAYO 14 DE 2019	DIESEL
33	VDK603	MAYO 14 DE 2019	DIESEL
34	VDO779	MAYO 14 DE 2019	DIESEL
35	VDO890	MAYO 14 DE 2019	DIESEL
36	VDP423	MAYO 15 DE 2019	DIESEL
37	VDP424	MAYO 15 DE 2019	DIESEL
38	VDV783	MAYO 15 DE 2019	DIESEL
39	VFC470	MAYO 15 DE 2019	DIESEL
40	VFD724	MAYO 15 DE 2019	DIESEL

2. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica de verificación de emisiones (opacidad) en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**.

3. RESULTADOS

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHE562	MAYO 06 DE 2019
2	SHF485	MAYO 06 DE 2019
3	VDF320	MAYO 13 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SID824	MAYO 16 DE 2019	20.0	2002	20	NO
2	SIG666	MAYO 06 DE 2019	21.2	2003	20	NO
3	SMZ169	MAYO 08 DE 2019	24.5	2011	15	NO
4	VFD724	MAYO 13 DE 2019	26.5	2010	15	NO

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHD755	MAYO 15 DE 2019	3.1	2004	20	SÍ

2	SHG817	MAYO 13 DE 2019	18.2	1999	20	SÍ
3	SHH092	MAYO 09 DE 2019	6.6	2000	20	SÍ
4	SHH228	MAYO 07 DE 2019	5.3	2000	20	SÍ
5	SHJ111	MAYO 15 DE 2019	5.7	2000	20	SÍ
6	SIC181	MAYO 09 DE 2019	2.8	2002	20	SÍ
7	SID476	MAYO 06 DE 2019	5.1	2002	20	SÍ
8	SIE655	MAYO 17 DE 2019	3.2	2002	20	SÍ
9	SIE862	MAYO 09 DE 2019	14.8	2002	20	SÍ
10	SIF450	MAYO 08 DE 2019	1.3	2002	20	SÍ
11	SIM689	MAYO 14 DE 2019	2.3	2003	20	SÍ
12	SIM913	MAYO 10 DE 2019	2.5	2003	20	SÍ
13	SIO014	MAYO 13 DE 2019	9.1	2003	20	SÍ
14	SIO890	MAYO 14 DE 2010	1.3	2003	20	SÍ
15	SIP258	MAYO 07 DE 2019	6.7	2003	20	SÍ
16	SIR757	MAYO 07 DE 2019	2.4	2004	20	SÍ
17	SIR766	MAYO 15 DE 2019	1.3	2004	20	SÍ
18	SIS077	MAYO 07 DE 2019	1.8	2004	20	SÍ
19	SMS995	MAYO 14 DE 2019	3.3	2010	15	SÍ
20	VDB307	MAYO 07 DE 2019	3.0	2004	20	SÍ
21	VDC570	MAYO 20 DE 2019	4.3	2004	20	SÍ
22	VDC686	MAYO 06 DE 2019	9.7	2004	20	SÍ
23	VDD724	MAYO 10 DE 2019	6.2	2004	20	SÍ
24	VDE272	MAYO 09 DE 2019	3.5	2004	20	SÍ
25	VDF856	MAYO 06 DE 2019	10.2	2004	20	SÍ
26	VDK239	MAYO 08 DE 2019	3.9	2004	20	SÍ
27	VDK603	MAYO 10 DE 2019	5.7	2005	20	SÍ
28	VDO779	MAYO 08 DE 2019	6.4	2005	20	SÍ
29	VDO890	MAYO 14 DE 2019	8.7	2005	20	SÍ
30	VDP423	MAYO 10 DE 2019	1.3	2005	20	SÍ
31	VDP424	MAYO 13 DE 2019	11.2	2005	20	SÍ
32	VDV783	MAYO 10 DE 2019	6.0	2005	20	SÍ
33	VFC470	MAYO 14 DE 2019	8.0	2010	15	SÍ

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA**.

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
40	37	3	92,5%	7,5 %

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
37	33	4	89,2%	10,8%

4. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA** presentó treinta y siete (37) vehículos del total requeridos, de los cuales el 10,8% incumplió la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en los oficios radicados a la empresa, y corresponden a un 7,5% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente. La empresa no allega a la entidad ningún documento que justifique la inasistencia de estos vehículos.

El vehículo de placas **SIE655** se presentó en fechas posteriores, debido a que fue rechazado inicialmente por una condición visual y/o mecánica, sin embargo, este se encuentra dentro de los tiempos de presentación establecidos por la entidad.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron al requerimiento especificados en la **Tabla No. 2** y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**.

5. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA A** se le requirieron cuarenta (40) vehículos, de los cuales tres (3) incumplieron la Resolución 556 de 2003 al no presentarse al requerimiento, y cuatro (4) incumplieron artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 al superar los límites establecidos. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionatorio, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente

en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica:

“ARTICULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. ...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

IV. DEL CASO CONCRETO

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 16524 del 23 de diciembre del 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

EN MATERIA DE EMISIONES:

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

“(…)

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC),*

óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicaran de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA**

identificada con el NIT. 860.050.333 – 1, con registro en la cámara de comercio No. S0001485 del 3 de febrero de 1997, empresa de transporte público colectivo **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA - COOTRANSPENSILVANIA A** toda vez que de cuarenta (40) vehículos requeridos, de los cuales tres (3) incumplieron la Resolución 556 de 2003 al no presentarse al requerimiento, y cuatro (4) incumplieron artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 al superar los límites establecidos, los que se identifican a continuación:

(...) “**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHICULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA
1	SHE562	MAYO 06 DE 2019
2	SHF485	MAYO 06 DE 2019
3	VDF320	MAYO 13 DE 2019

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 “*Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital*” la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SID824	MAYO 16 DE 2019	20.0	2002	20	NO
2	SIG666	MAYO 06 DE 2019	21.2	2003	20	NO
3	SMZ169	MAYO 08 DE 2019	24.5	2011	15	NO
4	VFD724	MAYO 13 DE 2019	26.5	2010	15	NO

(...)”

No obstante, lo anterior, se excluyen del presente proceso sancionatorio los vehículos identificados con placas SHE562, SHF485 y VDF320, por cuanto no se cumplió con la semana de antelación que establece la norma entre la fecha de recibido del requerimiento por parte de la sociedad y el día programado para la prueba de emisión de gases

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA** identificada con el NIT. 860.050.333 – 1, con registro en la cámara de comercio No. S0001485 del 3 de febrero de 1997, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio de Bogotá se pudo constatar que la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA** identificada con el NIT. 860.050.333 – 1, tiene como dirección de notificación judicial la calle 8 SUR NO. 35 A – 08 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA** identificada con el NIT. 860.050.333 – 1, con registro en la cámara de comercio No. S0001485 del 3 de febrero de 1997, ubicada en calle 8 SUR NO. 35 A – 08 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que cuatro (04) vehículos con placas: **SID824, SIG666, SMZ169 y VFD724**, excedieron los límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diésel, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Auto.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA** identificada con el NIT. 860.050.333 – 1, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la calle 8 SUR NO. 35 A – 08 de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., a través de su Representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El expediente **SDA-08-2020-552**, estará a disposición de la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENSILVANIA – COOTRANSPENSILVANIA** identificada con el NIT. 860.050.333 – 1, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MAYRA ALEJANDRA MEDINA SUAREZ

CPS:

CONTRATO 20231204
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/06/2023

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 20230962
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

03/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

27/12/2023